



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 177/2018

Expediente	: 173/2016
Demandante	: Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo
Resolución impugnada	: AGIT – RJ 0400/2016 de 25 de abril
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 28 de noviembre de 2018.

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 244 a 247, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0400/2016 de 25 de abril, cursante de fs. 219 a 231; el memorial de contestación de fs. 311 a 317; la réplica de fs. 338 a 339; la réplica de fs. 368 a 370; la intervención del tercero interesado Agencia Despachante de Aduana Trans – Oceanía S.R.L. representada por Miguel Eugenio Flores Vargas mediante escrito de fs. 285 a 289; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

La Agencia Despachante de Aduanas (ADA) TRANS OCEANÍA S.R.L. por su comitente, Juan Oscar Sejas Zapata, tramitó la DUI 2015/301/C-38474 de 13 de agosto de 2015, la que fue sorteada según el Sistema Aleatorio a canal rojo, sometiéndose a aforo físico y documental de la mercancía, en previsión de los arts. 79 de la Ley 1990 y 106 del Decreto Supremo (DS) 25870. A lo cual se emitió Acta de Reconocimiento (201530138474-15123542) de 2 de septiembre de 2015, notificada al Gestor de la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L. Marco López, el 3 de septiembre del precitado año.

Seguidamente, se emitió el Acta de Intervención N° CBBCI-C-0046/2015 de 1 de septiembre, denominando al caso "MARCOS DE MADERA – JUAN SEJAS", sobre la mercancía correspondiente al ítem 2 de la DUI 2015/301/C-38474, notificándose este actuado el 6 de septiembre de 2015, conforme el art. 90 de la Ley 2492. Para luego pronunciarse la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0143/2015 de 1 de octubre, que resolvió: "...PRIMERO.- *Declarar probado el Contrabando Contravencional atribuido a Juan Oscar Sejas Zapata en aplicación del art. 181 inc. b) de la Ley 2492, por la mercancía consistente en marcos de madera en barra, comisadas según Acta de Intervención Contravencional, disponiendo para los Ítems 1, 2 y 3 el comiso definitivo a fin de que a través de la Supervisora de Procesamiento por Contrabando Contravencional, se proceda a su disposición conforme a normativa aduanera, considerando la Ley N° 615 de 15 de diciembre de 2014. SEGUNDO.- Habiéndose consignado en la DUI 2015/301/C-38474 por la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L. y evidenciándose mercancía sin certificación correspondiente, incumpliendo lo establecido en el art. 45 incs. a), c) y f) de la Ley 1990 en atención a la conducta de dicha ADA, remítase antecedentes del presente caso a la Unidad Legal, para iniciar las acciones legales que corresponda...*", actuado que fue notificado a las partes el 7 de octubre de 2015.

Acto Administrativo que fue objeto de recurso de alzada por parte de Juan Oscar Sejas Zapata y la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L., resuelto mediante la Resolución ARIT-CBA/RA 0030/2016 de 1 de febrero, que confirmó la Resolución Sancionatoria impugnada, decisión que fue impugnada mediante recurso jerárquico, mismo que fue resuelto con la emisión de la Resolución AGIT-RJ 0400/2016 de 25 de abril, que ANULÓ la resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015 de 1 de octubre, a efectos de que la Administración Aduanera emita una nueva resolución sancionatoria, valorando los argumentos de defensa expuestos por los sujetos pasivos.

1.2. Fundamentos de la demanda.

1.2.1. Alegó que la resolución jerárquica impugnada mantiene una incongruencia en la parte resolutive, porque dispone la anulación de la Resolución ARIT-CBA/RA 0030/2016, hasta el vicio más antiguo que sería la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015, sin tomar en cuenta que entre




estas dos resoluciones no existe una estructura relacional directa, ya que la resolución sancionatoria definió una relación de la Administración Pública Aduanera con el sujeto pasivo Juan Oscar Sejas Zapata y el auxiliar de la función pública aduanera (ADA TRANS OCEANÍA S.R.L.) a quienes se sancionó por contrabando contravencional, acto administrativo que expuesto ante una autoridad dirimitoria administrativa (ARIT – CBA), definió dar la razón a la Aduana Nacional, para luego esta resolución de alzada, ser impugnada en la vía jerárquica.

Indicó que si la AGIT pretendía deliberar en el fondo, no debió emitir una resolución anulatoria sino la revocatoria, es decir, se arrogó (no avocó) la deliberación de fondo, sin haberse atribuido esa competencia formalmente, puesto que la resolución de alzada no adolece de ningún vicio procedimental en sí mismo que active su anulación conforme los arts. 36 de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, concluyendo en este punto que, la parte resolutive de la resolución jerárquica se encuentra descontextualizada y condice en su estructura con las previsiones del art. 212 de la Ley 2492, debiendo sólo por este motivo ser revocada en todo su alcance.

1.2.2. Arguyó que, la AGIT resume su motivación en la supuesta falta de valoración de parte de la Aduana Nacional de los descargos presentados el 21 de septiembre de 2015 por los recurrentes Juan Oscar Sejas Zapata y la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L., ya que la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015 no contempla fundamentos de hecho y de derecho en la valoración de los argumentos expuestos en defensa al Acta de Intervención CBBCI-C-0046/2015. Aspecto que no es evidente, según manifiesta la entidad demandante, ya que del contenido de la Comunicación Interna – Carta S/N presentada por el importador y la ADA mencionada, comprobaron que la misma fue presentada dentro de los tres días establecidos por el art. 98 de la Ley 2492, carta que mereció el proveído de respuesta AN-CBBCI/980/2015 de 24 de septiembre, que señaló: *“se tiene presente y arrímese a sus antecedentes”*, entendiendo que toda solicitud realizada ante la Administración Aduanera merece una respuesta.

Hizo hincapié en que la carta presentada no iba acompañada de ninguna documentación que pueda ser objeto de compulsas, constituyéndose en una solicitud de *“considerar la certificación emitida por el proveedor respecto al número de la factura válida”*, pese a ello, la documentación señalada en la



carta fue valorada por la Administración Aduanera, generándose los motivos y razones que dieron lugar a las observaciones identificadas por la profesional técnico aduanera, emitiéndose, consecuentemente el Acta de Intervención Contravencional.

Señaló que las principales observaciones de la Administración Aduanera con relación a la mercancía fueron las siguientes: **1.-** Resultado del aforo físico y documental de la DUI 2015/301/C-38474, de la evaluación de los descargos presentados en el despacho de importación y la información proporcionada por SENASAG mediante carta CE/SENASAG/JDC/RCF/037/2015, que se identificó la presentación de tres facturas como documento soporte de la DUI, corroborando que estos tres documentos presentan en su contenido y emisión diferencias entre sí, que generaron duda respecto a la veracidad de dicha documentación y que evidenciaron que el Permiso Fitosanitario de Importación PFI N° 95472 no corresponde a la factura comercial N° 100070622015; **2.-** El Permiso Fitosanitario de Importación PFI N° 35472 presentado como documento soporte de la DUI 2015/301/C-38474 hace referencia a la factura comercial N° 050060624015 y no así a la factura comercial N° 100070622015 presentada y registrada como documento soporte de la DUI, indicando que dicho Permiso Fitosanitario de Importación no corresponde a esta última factura comercial, ni tampoco a la mercancía declarada en el ítem 2 de la DUI; **3.-** Producto de estas diferencias encontradas procedieron a la emisión del Acta de Intervención Contravencional N° CBBCI-C-0046/2015 en aplicación de los arts. 1 y 5 del DS 26590 de 17 de abril de 2002, 119 del DS 25870 y 181 inc. b) de la Ley 2492 y; **4.-** La nota aclaratoria emitida por Zhejian Best Trust Imp & Exp con sello firma de Best Trust Exp & Imp Co., Ltd., nota que indica que por un error de transcripción se escribió el N° de factura 100070622015 siendo el correcto el N° 050060624015 no cumplió con las estipulaciones del art. 117 inc. a) de la Ley 2492, observaciones que fueron corroboradas por la ARIT.

1.2.3. Concluyó aclarando que, la actuación administrativa de la Aduana Nacional se ampara en las leyes vigentes 1990, 2492, 2341 y DDSS 25870 y 27310, sin haberse vulnerado el ordenamiento jurídico, otorgándose los plazos procesales, garantizando la defensa material de las partes y respetando el debido proceso hasta llegar a la emisión de la resolución sancionatoria, acto administrativo que es legítimo y legal al tenor del art. 65 de Ley 2492.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.3. Petitorio.

En mérito a lo expuesto, solicitó declarar probada la demanda y revocar la Resolución AGIT – RJ 0400/2016 de 25 de abril, y en consecuencia declarar firme y subsistente la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0030/2016 de 1 de febrero, que confirmó y declaró subsistente la Resolución Sancionatoria CBBCI—RC-0143/2015.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, con memorial presentado el 23 de marzo de 2017 de fs. 311 a 317, señalando:

II.1. Respecto al primer punto denunciado, señaló que no es evidente que la resolución jerárquica haya vulnerado el debido proceso en su elemento de congruencia, pues en aplicación de este principio en ningún momento introdujo ningún elemento nuevo del que la Administración Aduanera no hubiese podido defenderse, más si el sujeto pasivo denunció agravios de forma y de fondo, por lo que habiéndose efectuado la denuncia de vicios de nulidad y toda vez que de la revisión de los antecedentes administrativos y de la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015, se observó en su parte considerativa que la Administración Aduanera omitió pronunciarse con relación a los descargos presentados el 21 de septiembre de 2015 por Juan Oscar Sejas Zapata y la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L., a pesar de que los mismos fueron ofrecidos dentro del plazo previsto en el art. 98 de la Ley 2492, evidenciando que este acto administrativo no contiene los fundamentos de hecho relacionados con la valoración de los argumentos aportados por el sujeto pasivo.

Agregó que esta instancia jerárquica en ningún momento transgredió lo previsto en el art. 212 de la Ley 2492, toda vez que en función de esta normativa, resolvió anular la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0030/2016 de 1 de febrero, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015, a efectos de que la Administración Aduanera dicte una nueva resolución, valorando los argumentos de defensa expuestos por los sujetos pasivos y con el único fin de evitar la vulneración del derecho a la defensa.

II.2. Con relación al segundo punto de controversia, destacó que la falta de valoración de descargos, es un agravio que fue denunciado en instancia recursiva por el importador y la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L., expresando que la resolución sancionatoria no cuenta con los fundamentos de hecho y derecho en la valoración de los argumentos expuestos en defensa al Acta de Intervención Contravencional N° CBBCI-C-0046/2016, presentados mediante nota de 21 de septiembre de 2015; es así que de la revisión de antecedentes observó que el 16 de septiembre de 2015 la Administración Aduanera notificó a los entonces recurrentes con esta Acta de Intervención Contravencional, el que indicó que durante el aforo físico y documental, identificó la mercancía correspondiente al ítem 2 de la DUI C-38474, consistente en 26 bultos conteniendo 372 piezas de marcos de madera en barras para cuadro (120 pcs, ítem N° 5077-GC, 72 pcs, ítem N° 5057-G, 180 pcs, ítem N° 7036-T), con un peso total de 1347 Kgs, que no cuenta con el correspondiente Permiso Fitosanitario de Importación emitido por SENASAG, procediéndose a su comiso.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2015 Juan Oscar Sejas Zapata y la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L., presentaron sus descargos, expresando que ante el error de facturación se obtuvo una certificación de su proveedor y que el error de cita en el número de factura en el Certificado Fitosanitario es una situación sancionable por el SENASAG y no por la Aduana Nacional y que no puede pasar inadvertido que todos los datos de este certificado corresponde a lo pedido de fs. 50 – 52 de antecedentes administrativos. Asimismo, advirtió que el 23 de septiembre de 2014 la Administración Aduanera emitió la Comunicación Interna AN-CBBCI-SPCC-0643/2014, que señala que no encontró prueba documental presentada como descargo, no pronunciando informe alguno, por este aspecto, al no existir la prueba para evaluar; sin embargo, el 30 de septiembre de la citada gestión la Administración Aduanera notificó el Proveído N° AN-CBBCI/980/2015 de 24 de septiembre, manifestando que se tiene presente la nota de descargo al Acta de Intervención Contravencional y disponiendo se arrime el mismo a sus antecedentes cursante de fs. 53 – 55, para finalmente notificarse el 7 de octubre de 2015 la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015, que declaró probado el contrabando contravencional y disponiendo el comiso definitivo de los ítems 1, 2 y 3.



II.3. Señaló que la Administración Aduanera para justificar las omisiones en las que incurrió al emitir la resolución sancionatoria y que fue objeto de impugnación por el sujeto pasivo, ahora invoca el art. 65 de la Ley 2492; sin embargo, aclara que si bien los actos administrativos efectuados por la entidad aduanera, gozan de presunción legal, ello no significa que dichos actos se aparten del principio de legalidad que hace al debido proceso, refiriéndose a la Sentencia 258/2014 pronunciada por Sala Plena de este Tribunal de Justicia.

II.4.- Petitorio

Solicitó que se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Aduana Interior de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), que impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0757/2015 de 4 de mayo.

III.- INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Mediante providencia de fs. 249, se ordenó se ponga en conocimiento la demanda a la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L. y Juan Oscar Sejas Zapata, en su calidad de terceros interesados; de esta manera, el primero mediante memorial cursante de fs. 285 a 289, se apersonó señalando lo siguiente:

Que la resolución de recurso jerárquico que revoca la resolución de recurso de alzada y anula la resolución sancionatoria aduanera es totalmente congruente, dejaría de serlo si solo se limitaría a revocar la resolución de alzada, porque forzaría a que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, se pronuncie sobre este aspecto esencial, como es la motivación, carente en la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015.

Añadió que el aspecto de fondo que fue ignorado por la Administración Aduanera, provocando indefensión al importador y a su representado, es la inobservación de la carta N° CE/SENASAG/JDC/REG/037/2015, que preciso: *"..el Permiso Fitosanitario de Importación emitido el 10 de julio de 2015 para el producto accesorios de madera (marcos) corresponde a la factura comercial invoice N° 050060624015 y que las 372 piezas declaradas en el PFI, son las correctas"*, negando la aclaración a la factura comercial que emite el proveedor ZHEJIAN BEST TRUST IMP & EXP, que indica que por un error de transcripción se escribió el N° de factura 100070622015 y que lo correcto es el N° 050060624015, rechazándolo con el argumento de que esa aclaración de la factura comercial debió ser objeto de legalización.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efectos de resolver la presente demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

La Administración Aduanera notificó el 16 de septiembre de 2015 (fs. 45 a 46 del anexo 1) en secretaría a Juan Oscar Sejas Zapata y a la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L. con el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0046/2015 de 1 de septiembre (fs. 42 a 44 del anexo 1), la que refirió que la precitada ADA por su comitente presentó el 13 de agosto la DUI C-38474 (IM4), sujeta a canal rojo para la importación de 330 bultos conteniendo marcos de plástico y de madera en barras para cuadros, grapas y ganchos metálicos para cuadros nuevos, estableciendo que durante el aforo físico y documental se identificó la mercancía correspondiente al ítem 2 de la DUI, que no cuenta con el correspondiente Certificado de SENASAG, es decir, el Permiso Fitosanitario de Importación, requisito obligatorio para la importación de acuerdo a los arts. 1 y 5 del DS 26590 de 17 de abril de 2002 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS 25870, procediéndose al comiso de la mercancía en previsión del art. 181 inc. b) de la Ley 2492. Asimismo se indicó que el Permiso Fitosanitario de Importación PFI N° 95472 presentado como documento soporte a la DUI C-38474 hizo referencia a la autorización de importación de 1367 Kg. 372 piezas de accesorio de madera correspondiente a la Factura Comercial N° 050060624015 que es diferente a la Factura Comercial N° 100070622015, presentada como documento soporte a la DUI, determinando como tributos omitidos la suma de 3.869,89 UFV, otorgándose el plazo de 3 días para la presentación de descargos.

De esta manera, Juan Oscar Sejas Zapata y la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L. mediante Nota S/N el 21 de septiembre de 2015 (fs. 50 a 52 del anexo 1), presentaron sus descargos, manifestando que el Certificado Fitosanitario lo obtuvo el importador, presentando al SENASAG el Parte de Recepción y la Factura Comercial que recibió de su proveedor, señalando también que en lo que se refiere a la declaración de los ítems de la mercancía importada, ambas facturas precisan los mismos conceptos, no difieren en calidad, cantidad o peso, emitiendo la DUI C-38474 transcribiendo fielmente lo declarado en la Factura Comercial N° 100070622015 y solicitando se disponga la prosecución del despacho aduanero. Nota que mereció el Proveído N° AN-CBBCI/980/2015



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de 24 de septiembre (fs. 53 del anexo 1), indicando que se tiene presente y que se arrime a sus antecedentes.

Sin embargo, en ese ínterin la Administración Aduanera pronunció la Comunicación Interna AN-CBBCI-SPCC-0643/2014 de 23 de septiembre (fs. 48 del anexo 1), recepcionada en Ventanilla Única el 23 de septiembre de 2015, la que refiere que revisados los antecedentes no se encontró prueba documental como descargo, contando solamente con la documentación verificada en la etapa de despacho, etapa en la cual se procedió al comiso de las mercancías que no contaban con los respaldos correspondientes, por lo que al no tener nueva prueba documental y no constatar la ratificación de los implicados en la documentación del despacho, no corresponde a la Unidad de Análisis Documental, emitir informe alguno, ya que no existe la referida prueba para evaluar.

Para finalmente, emitirse la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015 de 1 de octubre (fs. 56 a 58 del anexo 1), que declaró probado el Contrabando Contravencional en previsión del art. 181 inc. b) de la Ley 2492, respecto a la mercancía consistente en marcos de madera en barra disponiendo para los ítems 1, 2 y 3 el comiso definitivo, así como la remisión de antecedentes a la Unidad Legal para iniciarse las acciones correspondientes contra la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L. al haber consignado en la DUI C-38474 mercancía sin la certificación correspondiente. Acto administrativo que fue objeto de recurso de alzada por parte de los entonces recurrentes, pronunciándose la Resolución ART-CBA/RA 0030/2016 de 1 de febrero (fs. 77 a 91 del expediente del recurso jerárquico), que confirmó la resolución sancionatoria impugnada; decisión que produjo el planteamiento del recurso jerárquico, emitiéndose la Resolución AGIT – RJ 0400/2016 de 25 de abril (fs. 140 a 152 del expediente de recurso jerárquico), que anuló la resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015 de 1 de octubre, inclusive, a efectos de que la Administración Aduanera emita una nueva resolución sancionatoria, valorando los argumentos de defensa expuestos por los sujetos pasivos.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, radica en determinar tres situaciones: **1.-** Si la resolución jerárquica impugnada es incongruente en su parte resolutoria, ya que la AGIT no debió emitir una resolución anulatoria sino revocatoria; **2.-** Si la Administración Aduanera valoró los descargos presentados por Juan Oscar Sejas Zapata (importador) y la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L. (auxiliar de aduana) y si producto de ello corresponde dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015 por no contemplar los fundamentos de hecho y de derecho que la ley tributaria exige, y; **3.-** Si la resolución sancionatoria es legítima y legal al tenor del art. 65 de Ley 2492.

VI.1.- Análisis y fundamentación

VI.1.1.- Con relación al primer aspecto controvertido, no debemos pasar por alto el debido proceso, que tiene como uno de sus componentes, el principio de congruencia, por el cual el órgano jurisdiccional o administrativo se obliga a observar la existencia de coherencia entre lo petitionado y lo resuelto; así, la ha desarrollado la Sentencia Constitucional (SC) 0486/2010-R de 5 de julio, precisando que: *"La congruencia como principio característico del debido proceso, es entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto"*, en ese sentido dichas consideraciones, direcciona a que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

A su vez debemos indicar que: "...la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, como es en doctrina de incongruencia "ultra petita" en la que se incurre si el tribunal concede más de lo pedido; "extra petita" para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; "citra petita", conocido como por "omisión" en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc." (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial; El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438).

Ahora bien, la nulidad es un instrumento para la corrección o reposición de un acto carente de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin; o bien, cuando la entidad de un acto de tal naturaleza amenace las bases elementales del sistema jurídico, de modo tal que resulte insoslayable la invocación del art. 55 del DS 27113, norma que faculta a la Autoridad Administrativa, "La revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público; la autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas", lo que incumbe sin duda, no solo a un mandato del juzgador, sino involucra el propio objeto del proceso, que es la vía para "El saneamiento de la subsanación de los vicios que presenta el acto", tal cual lo señala el art. 56 inc. a) del referido Decreto Supremo. A partir de ello entonces, se comprende que las normas procesales son de cumplimiento obligatorio, por ser ellas de orden público y por tanto tener el suficiente vigor de afectar aquel orden en caso de un eventual incumplimiento o transgresión de grave afectación.

Al efecto, Castellanos Trigo Gonzalo, señala que: "...se prioriza el orden público y la relación con facultades indelegables que se vinculan con la recta administración de justicia; por tanto, la advertencia de actos irregulares que manifiestan inobservancia de disposiciones de carácter obligatorio, como la constitución de los presupuestos fundamentales para la Litis o el desarrollo

efectivo del proceso, autorizarían a declarar de oficio, las nulidades encontradas, siempre que se cause indefensión a las partes; con el fin de eliminar los riesgos de un proceso inválido” (en su obra: Código de Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 487).

Asimismo, la doctrina procesal reconoce ciertas condiciones que hacen viable y justifican la decisión por parte de los jueces y tribunales; de entre ellas la exigencia de que la causal que origine la nulidad sea manifiesta en el propio acto, es decir, la justificación de la nulidad no debe hallar respaldo en otros actos; y que el acto anulado deba estar directamente e indisolublemente relacionado a la controversia del proceso; de manera tal que la decisión de nulidad no se halle discrecionalmente dispuesta al arbitrio de la autoridad que juzga.

En el caso de autos, la autoridad encargada de dictar la resolución jerárquica, anuló la Resolución ARIT-CBA/RA 0030/2016 de 1 de febrero, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015 de 1 de octubre, con el fundamento de que en instancia administrativa no se valoró la prueba de Juan Oscar Sejas Zapata y la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L., ordenando a la Administración Aduanera, emitir una nueva resolución sancionatoria valorando los argumentos de defensa expuestos por los sujetos pasivos, aspecto que fue reclamado por ellos a momento de interponer su recurso jerárquico, por lo que no puede considerarse que dicho pronunciamiento sea incongruente, ya que la AGIT, en ejercicio de sus facultades que la Ley le otorga y al percibir concretamente la irregularidad en el acto administrativo, optó por la nulidad, en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica del administrado, ajustando su fallo conforme prevén los arts. 36 de la Ley 2341, 55 del DS 27113 y 212.I inc. c) de la Ley 2492, y así obrar conforme a derecho en la administración de justicia, consecuentemente la parte resolutive de la resolución jerárquica no se encuentra descontextualizada, como alega la Administración Aduanera.

VI.1.2.- Respecto al segundo punto de controversia, debemos hacer referencia a las nulidades; para el tratadista Guillermo Cabanellas, la nulidad: *“constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos”* (Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III: Ed. Heliasta. Bs.As. Argentina. Pág. 52.); para Alsina la nulidad: *“es la sanción por la cual la ley*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello" (Alsina Hugo. Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo IV. Ed. Ediar. Bs.As. Argentina. Pág. 627).

El art. 68. núm. 7 de la Ley 2492, determina que constituye derecho del sujeto pasivo, formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución. Por su parte, el art. 98 en su último párrafo estipula que practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles administrativos.

En ese orden, el art. 99. II. de la citada Ley establece que la Resolución Determinativa deberá contener requisitos mínimos: lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta, la sanción en caso de contravenciones, firma y cargo de la autoridad que la emite; la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, viciará de nulidad la Resolución, norma concordante con el art. 19 del DS 27310 (RCTB).

En la especie, de la revisión de los antecedentes se evidencia que la Agencia Despachante de Aduanas ADA TRANS OCEANÍA S.R.L. por cuenta de su comitente Juan Oscar Sejas Zapata, presentó ante la Administración de Aduana Interior Cochabamba la DUI 2015/301/C-38474 para la tramitación de importación de 330 bultos conteniendo marcos de plástico y de madera en barras para cuadros, grapas y ganchos metálicos para cuadros nuevos, identificándose durante el aforo físico y documental la mercancía correspondiente al ítem 2 de la DUI, consistente en 26 bultos conteniendo 372 piezas de marcos de madera en barras para cuadros (120 pcs, ítem N° 5077-GC, 72 pcs, ítem N° 5057-G, 180 pcs, ítem N° 7036-T) con un peso total de 1347 KGS y que no cuenta con el correspondiente certificado del SENASAG (Permiso Fitosanitario de Importación). Presentado el Permiso Fitosanitario de Importación – PFI N° 95472 como documento soporte de la DUI 2015/301/C-38474, hacia referencia a la autorización de importación de 1347 KGS. 372 piezas de accesorios de madera correspondientes a la Factura Comercial N° 050060624015 y no así a la factura comercial N° 100070622015 presentada como documento soporte de la precitada DUI, indicando que dicho Permiso

Fitosanitario de Importación no corresponde a esta última factura comercial, ni tampoco a la mercancía declarada en el ítem 2 de la DUI. Aspecto comunicado al importador y el que presentó documentación aclaratoria consistente en nota emitida por Zhejian Best Trust Imp & Exp con sello y firma de Best Trust Exp & Imp Co., Ltd., nota que indica que por un error de transcripción se escribió el N° de factura 100070622015 siendo el correcto el N° 050060624015, comercial INVOICE N° 050060624015 de 23 de junio de 2015 emitida por Zhejian Best Trust Imp & Exp con sello firma de Best Trust Exp & Imp Co. y PACKING LIST emitida por Zhejian Best Trust Imp & Exp con sello firma de Best Trust Exp & Imp Co., para lo cual la Administración Aduanera mediante carta N° AN-CBBCI N° 998/2015 de 25 de agosto, solicitó al SENASAG informe respecto al Permiso Fitosanitario, a lo que esta institución respondió mediante la carta N° CE/SENASAG/JDC/RFC/037/2015 de 27 del mismo mes, indicando que el Permiso Fitosanitario de Importación emitido el 10 de julio de 2015 para el producto accesorios de madera (marcos) corresponde a la factura comercial INVOICE 050060624015, adjuntando fotocopia simple de esta factura comercial.

Sin embargo, se pronunció el Acta de Intervención Contravencional N° CBBCI-C-0046/2015 de 1 de septiembre, que procedió al comiso de la mercancía, notificándoseles a Juan Oscar Sejas Zapata y a la ADA TRANS OCEANÍA S.R.L. el 16 de septiembre de 2015 a efectos de que presenten sus descargos dentro del plazo de 3 días. Posteriormente el 21 de septiembre de este mismo año, presentaron sus descargos argumentando que ante el error de facturación se obtuvo la certificación de su proveedor y que el error de cita en el número de factura en el Certificado Fitosanitario de Importación es una situación sancionable por el SENASAG, descargos que se tuvo presente mediante Proveído AN-CBBCI/980/2015 de 24 de septiembre; empero, dicho documento y argumentos no fueron valorados por la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0143/2015 de 1 de octubre, acto administrativo que indica en forma textual lo siguiente: "...se concedió el plazo perentorio e improrrogable de 3 días hábiles administrativos, para la presentación de descargos, dentro del cual los interesados **no presentaron documentación de descargo.** (sic) (las negrillas son nuestras)", lo que constituye vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, en razón a que debieron ser valoradas en aplicación del art. 98 de la Ley N° 2492, que establece que notificada el Acta de Intervención por Contrabando, el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles administrativos y en cumplimiento estricto del art. 99.II de esta misma disposición tributaria, en el presente caso, la documental y argumentos fueron presentadas dentro del término establecido por ley.

Ahora bien, es deber de la Administración Pública recibir y admitir la prueba aportada a efectos de analizarla, como producto del ejercicio del derecho de defensa, y valorarla cuando dicte el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, más aun cuando el acto que establece una sanción requiere de elementos probatorios suficientes para que el mismo sea legítimo, partiendo de la aplicación de la ley y de los principios de debido proceso, derecho de defensa y verdad material.

VI.1.3.- Por último, en lo concerniente al tercer objeto de litigio, la función administrativa se encarga de llevar adelante las obligaciones estatales, requiriendo para ello que la administración pública, mediante sus órganos y entes (ANB), declaren o exterioricen su voluntad; siendo el Estado una persona jurídica de carácter público, exterioriza su voluntad luego de cumplir los recaudos determinados en el Ordenamiento Jurídico Administrativo, siendo el acto por el cual se declara o exterioriza la voluntad estatal el acto administrativo.

Dentro ese contexto, la validez de los actos administrativos depende de que en ellos concurren los requisitos esenciales de eficacia, siendo su característica esencial la presunción de su validez, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, esta presunción de legitimidad de validez del acto administrativo, importa una presunción de regularidad del acto, también llamado presunción de legalidad, de validez, de juridicidad, siendo que este no debe entenderse como sinónimo de perfección. Los actos administrativos por serlo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa, siendo que toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente "alegada y probada", asimismo sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías, puesto que la presunción de legitimidad de los actos administrativos produce efectos de anulación sólo a petición de parte, así como necesidad de alegar la ilegitimidad y probarla.

En el presente caso, el acto administrativo que corresponde a la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0143/2015 de 1 de octubre, expedida por la Administración Aduanera, no cumplía con los requisitos exigidos por la ley tributaria, razón por la cual no surtió sus plenos efectos a partir de su publicación y puesta en conocimiento de los sujetos pasivos; estos consideraron afectados sus derechos al no haberse valorado sus pruebas aportadas, realizando las observaciones e impugnaciones que el ordenamiento jurídico les otorgaba, razón por la que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, como última instancia administrativa, resolvió disponer la nulidad de dicha resolución sancionatoria, por las razones expuestas en el punto VI.1.2 de la presente sentencia, determinado que no se cumplió con los presupuestos procesales que todo acto administrativo precisa.

VI.2.- Conclusiones

Por lo expuesto, se concluye que la Administración Aduanera al no haber valorado la documental y argumentos presentados en calidad de descargo y menos fundamentado si ampara o no la mercancía comisada, ha vulnerado la garantía del debido proceso y derecho a la defensa del sujeto pasivo, infringiendo el art. 99. II de la Ley N° 2492 y 19 del Reglamento, normas legales que determinan los requisitos mínimos que debe contener la Resolución Sancionatoria, entre ellos, los fundamentos de hecho y de derecho, así como la relación y valoración de las pruebas de descargo, omisión que se castiga con la nulidad de la resolución conforme prevé el art. 36. II de la Ley 2341, aplicable por mandato del art. 74 de la Ley 2492; por consiguiente la AGIT, aplicó correctamente la normativa pertinente, no siendo evidente la infracción de normativa alguna como acusa la entidad demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 244 a 247, interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze en representación de la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional Cochabamba de la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Aduana Nacional de Bolivia (ANB); y, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0400/2016 de 25 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

[Signature]
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 177/2018 Fecha: 28/11/2018

Libro Tomas de Razón N° I

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA